



Juzgado Promiscuo Municipal  
Tabio Cundinamarca

Estado no. 025

Fecha y hora de fijación: 13 de junio de 2023 8:00 a.m.

Fecha y hora de des fijación: 13 de junio de 2022 - 5:00 p.m.

NOTA:

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

	<b>Radicado</b>	<b>Proceso</b>	<b>Demandante(s)</b>	<b>Demandado(s)</b>	<b>Objeto de la decisión</b>	<b>Fecha del Auto</b>
1.	2019-00240	Ejecutivo.	Miguel Ángel Ochoa González.	Delascar Chisco Patarroyo.	Se abstiene de tramitar las solicitudes de las partes y ordena permanecer en secretaría.	09 de junio de 2023.
2.	2020-00128	Ejecutivo.	Francisco Javier Espinosa Trejos.	Yanira Laverde Velandia.	Niega recurso y fija fecha para audiencia.	09 de junio de 2023.
3.	2011-00071	Ejecutivo.	Carlos Alberto Espinosa Espinosa.	Rosember Torres Peña.	Fija agencias en derecho, ordena dar traslado y otros.	09 de junio de 2023.
4.	2023-00122.	Ejecución de garantía mobiliaria.	Finanzauto	Viviana Patricia Rodríguez Ríos.	Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía.	09 de junio de 2023.
5.	2023-00120	Ejecución de garantía mobiliaria.	Finanzauto	Mónica Julieth Garavito Vargas	Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía.	09 de junio de 2023.
6.	2023-00119	Ejecución de garantía mobiliaria.	Finanzauto	Mauricio Rodríguez Chau.	Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía.	09 de junio de 2023.
7.	2023-00116	Ejecución de garantía mobiliaria.	Finanzauto	Campo Aurelio Neusa López	Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía.	09 de junio de 2023.



Juzgado Promiscuo Municipal  
Tabio Cundinamarca

Estado no. 025

Fecha y hora de fijación: 13 de junio de 2023 8:00 a.m.

Fecha y hora de des fijación: 13 de junio de 2022 - 5:00 p.m.

NOTA:

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

8.	2023-00110	Restitución de Inmueble Arrendado	José Raimundo Fernández Contreras y otro	Samuel David Pachón González	Inadmite la demanda.	09 de junio de 2023.
9.	2023-00108	Restitución de Inmueble Arrendado	Juan Sebastián León Gómez	Henry Antonio Forero Carreño	Inadmite la demanda.	09 de junio de 2023.

**JAIRO ANDRES ANTOLINEZ COAVAS**  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecución de garantía mobiliaria  
Demandante : Finanzauto  
Demandado(s) : Mauricio Rodriguez ChauX  
Radicación : 257854089001 2023-00119 00

### OBJETO DE LA DECISION

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 422, 430, 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que este Despacho resuelve:

**1.** Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía:

PLACA: LCS876.

CLASE: Camioneta.

TIPO DE CARROCERIA: Estacas.

MODELO: 2023.

MOTOR: N4400384.

MARCA: JAC HFC1035KN.

CHASIS: LJ11KCAD2P1101459.

LINEA: JAC HFC1035KN.

CILINDRAJE: 2746.

COLOR: Rojo.

SERVICIO: Público.

**2.** Oficiar a la policía Nacional – Sección Automotores, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior. Se manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en el municipio de TABIO CUNDINAMARCA, sin embargo, puede estar circulando a nivel Nacional.

**3.** Indíquese en el oficio que, una vez inmovilizado el vehículo antes descrito, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado Finanzauto, en el lugar que este o su apoderado disponga o en la Avenida de las Américas N° 50-50 de la ciudad de Bogotá D.C., informando a los correos electrónicos a pabloserranor@hotmail.com o notificaciones@finanzauto.com.co, para que el acreedor retire el bien de ese lugar y se formalice la entrega.



4. Una vez inmovilizado el vehículo objeto de esta petición, se procederá a levantar dicha medida de aprehensión, con la finalidad de continuar el trámite de apropiación ante el organismo de tránsito correspondiente.
5. Por secretaría comuníquese la decisión a la autoridad de movilidad correspondiente para que proceda de conformidad, indicando de forma clara y completa el nombre completo o la razón social de las partes y su número de identificación.
6. Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).
7. Reconocer al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.
8. Como quiera que el abogado demandante autorizó a Emily Katherine Ariza Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.278.243 de Bogotá D.C. , estudiante de la Universidad Militar Nueva Granada y a Nathalia Gutiérrez Pulecio, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.486.107 de Bogotá estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Agraria, revise el expediente, retiren oficios, retiren copias, tomen fotografías de los documentos, se informe de fechas de diligencias, retiren la demanda y sus anexos y en general cualquier gestión de trámite pertinente en el desarrollo del proceso, procédase a aquello según lo amerite la situación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Juez**

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42be52886886fceb6ceb70710027085adf77969e29f01da95312ca5faa166dbb**

Documento generado en 09/06/2023 04:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecución de garantía mobiliaria  
Demandante : Finanzauto  
Demandado(s) : Mónica Julieth Garavito Vargas  
Radicación : 257854089001 2023-00120 00

### OBJETO DE LA DECISION

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 422, 430, 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que este Despacho resuelve:

**1.** Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía:

PLACA: KQZ642.  
CLASE: Automóvil.  
TIPO DE CARROCERIA: Hatch Back.  
MODELO: 2022.  
MOTOR: G4LALP008839.  
MARCA: Kia.  
CHASIS: KNAB2512ANT846819.  
LINEA: Picanto.  
CILINDRAJE: 1248.  
COLOR: Rojo.  
SERVICIO: Particular.

**2.** Oficiar a la policía Nacional – Sección Automotores, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior. Se manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en el municipio de TABIO CUNDINAMARCA, sin embargo, puede estar circulando a nivel Nacional.

**3.** Indíquese en el oficio que, una vez inmovilizado el vehículo antes descrito, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado Finanzauto, en el lugar que este o su apoderado disponga o en los parqueaderos, indicados por el demandante en el escrito de la demanda, para que el acreedor retire el bien de ese lugar y se formalice la entrega.



4. Una vez inmovilizado el vehículo objeto de esta petición, se procederá a levantar dicha medida de aprehensión, con la finalidad de continuar el trámite de apropiación ante el organismo de tránsito correspondiente.
5. Por secretaría comuníquese la decisión a la autoridad de movilidad correspondiente para que proceda de conformidad, indicando de forma clara y completa el nombre completo o la razón social de las partes y su número de identificación.
6. Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).
7. Reconocer al abogado Oscar Iván Marín Cabo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.
8. Como quiera que el abogado demandante autorizó a Yudy Andrea Marin Cano, identificada con cédula de ciudadanía No 52.849.838 para que revise el expediente, retire la demanda, los oficios, y tenga acceso al proceso y sus anexos, procédase a aquello según lo amerite la situación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Jose Alexander Gelves Espitia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad9de9ceaa9e036c01f89edcc2961800b32704f3a62b20bd0a0c08e0a1cd60**

Documento generado en 09/06/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecución de garantía mobiliaria  
Demandante : Finanzauto  
Demandado(s) : Viviana Patricia Rodríguez Ríos  
Radicación : 257854089001 2023-00122 00

### OBJETO DE LA DECISION

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 422, 430, 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que este Despacho resuelve:

**1.** Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía:

PLACA: LIK073.

CLASE: Automóvil.

TIPO DE CARROCERIA: Hatch Back.

MODELO: 2023.

MOTOR: G3LANP041069.

MARCA: Kia.

CHASIS: KNAB2511APT940770.

LINEA: Picanto.

CILINDRAJE: 998.

COLOR: Plata.

SERVICIO: Particular.

**2.** Oficiar a la policía Nacional – Sección Automotores, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior. Se manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en el municipio de TABIO CUNDINAMARCA, sin embargo, puede estar circulando a nivel Nacional.

**3.** Indíquese en el oficio que, una vez inmovilizado el vehículo antes descrito, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado Finanzauto, en el lugar que este o su apoderado disponga o en los parqueaderos, indicados por el demandante en el escrito de la demanda, para que el acreedor retire el bien de ese lugar y se formalice la entrega.



4. Una vez inmovilizado el vehículo objeto de esta petición, se procederá a levantar dicha medida de aprehensión, con la finalidad de continuar el trámite de apropiación ante el organismo de tránsito correspondiente.
5. Por secretaría comuníquese la decisión a la autoridad de movilidad correspondiente para que proceda de conformidad, indicando de forma clara y completa el nombre completo o la razón social de las partes y su número de identificación.
6. Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).
7. Reconocer al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
8. Como quiera que el abogado demandante autorizó a Gabriela Stefin Santacruz Castiblanco, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.517.939; a Yessica Paola Rojas Casilimas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.106.307.287; a Manuela Alejandra Cendales Arboleda, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.123.668; a Angie Valentina Quintana Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.687.238 de Bogotá, para que revisen retiren oficios de aprehensión o levantamiento, soliciten copias, títulos, despachos comisorios y en general ejerzan un control sobre el proceso de la referencia, además de retirar la demanda y sus anexos cuando esto sea necesario. Procédase a aquello según lo amerite la situación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jose Alexander Gelves Espitia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7219274e55da730b371f1e62a660bff976c7ea18f06946139d3899224b503**

Documento generado en 09/06/2023 04:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Carlos Alberto Espinosa Espinosa  
Demandado(s) : Rosember Torres Peña  
Radicación : 257854089001 2011-00071 00

**OBJETO DE LA DECISION**

Visto el memorial obrante a folio 016 del expediente virtual y revisada la providencia de fecha 5 de febrero de 2018, se observa que no se ha emitido el monto de la condena en agencias en derecho por error de omisión, por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregirla aclarando que por dicho concepto se tendrá la suma de \$800.000 de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 numeral 4 literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría efectúe la liquidación de costas.

En relación con el memorial obrante a folio 017, secretaría de traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, se indica al memorialista que el suscrito funcionario no concede entrevistas personales a las partes para tratar asuntos propios del proceso, con el fin de salvaguardar la transparencia e imparcialidad del juzgado.

Cumplidos los trámites anteriores, se estudiará la terminación del proceso solicitada por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jose Alexander Gelves Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d4eea80d49fe2bf810a0ccf9d86d8ec13770ae17a9fa176bacfaefe70a02fa**

Documento generado en 09/06/2023 04:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

**Tabio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ref. Ejecutivo

Demandante: Francisco Javier Espinosa Trejos

Demandado: Yanira Laverde Velandia

### **Rad.202000128**

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se despachó desfavorablemente la solicitud de desistimiento tácito.

Sostuvo el apoderado que erró el despacho al valorar la providencia obrante a folio 020 del expediente virtual, pues según su juicio no hace parte del proceso, aunado a que la fecha de partida para estudiar el desistimiento tácito debe ser desde el 6 de julio de 2021 hasta el 6 de julio de 2022 y no desde el 12 de julio de 2022 en adelante, como se señaló en el auto objeto del recurso.

Pues bien, sea lo primero aclarar que la providencia de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a folio 020 del expediente virtual, si hace parte del proceso pues en ella se hace mención al asunto de la referencia, sumado a que se notificó por <sup>1</sup>estado 22 del 21 de junio de 2022.

De igual forma, debe aclararse que el expediente desde el 6 de julio de 2021, no se encontraba inactivo en la secretaría como lo exige el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, pues se hallaba al despacho, conforme y se evidencia en la constancia obrante a folio 018

---

1

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

del expediente virtual, por lo que no es dable contabilizar el término para aplicación del desistimiento tácito desde el ingreso al despacho del expediente.

Al respecto, el citado numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, dispone.

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

De la misma forma, el literal C, dispone,

*...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"*

De lo citado puede inferirse que, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la inactividad del proceso estando al despacho desde el 6 de julio de 2021, la misma solo se prolongó hasta el diecisiete de junio de dos mil veintidós, cuando se profirió la providencia obrante a folio 020 del expediente virtual, misma que en virtud de la citada norma interrumpe el término para decretar del desistimiento tácito al ser una actuación de oficio, por lo que hasta ese momento (17 de junio de 2022) habían transcurrido once meses, once días, término insuficiente para decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, resulta claro para este funcionario que no debe reponerse la providencia atacada, por lo que se dispondrá de conformidad con el numeral 2, artículo 443 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso, convocar a audiencia a las partes, la cual se llevará a cabo mediante el aplicativo Teams, en la que se practicarán las actividades allí

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

previstas y el interrogatorio de éstas, advirtiéndoles que su asistencia es de carácter obligatorio so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Núm. 4 del artículo 372 Ib., para el efecto se señala el día 29 de junio de 2023, a las 9 de la mañana. Las partes interesadas deberán remitir su correo electrónico si no obra en la carpeta

En relación con el recurso de apelación no se concederá, como quiera que el asunto en cuestión es de mínima cuantía, en concordancia con el inciso1, artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**  
Juez

Firmado Por:  
Jose Alexander Gelves Espitia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aefc2de6c734eeb9eefb47ae2af07cd2f52ad5eb3da53c31943300b1f9d78b**

Documento generado en 09/06/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Miguel Angel Ochoa Gonzalez  
Demandado: Delascar Chisco Patarroyo  
Radicación Interna: 2019-000240 00

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente se observa que el mismo está suspendido por acuerdo entre las partes hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que no hay lugar a tramitar las solicitudes obrantes en el expediente hasta tanto no se cumpla con el término señalado, entre tanto deberá permanecer el expediente en secretaría, conforme lo disponen los artículos 162 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Juez**

Firmado Por:

**Jose Alexander Gelves Espitia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553478c5e9b7003966e3f1e718da2208211d84e7bf7d16da76b0493ad0811075**

Documento generado en 09/06/2023 04:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante : Juan Sebastián León Gómez  
Demandado(s) : Henry Antonio Forero Carreño  
Radicación : 257854089001 2023-00108 00

**OBJETO DE LA DECISION**

Se indamite la demanda para que en el término de 5 días so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 artículo 384 Ibidem, anexe prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, como quiera que, el contrato aportado con la demanda se corresponde a un contrato de promesa de compraventa celebrado el 13 de diciembre de 2021.

Conforme a los incisos 1 y 5, del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, envíe el demandante por medio electrónico o físico copia de la acción y sus anexos a la parte demandada.

Se reconoce personería para actuar dentro de la causa al abogado Andrés Giovanni Rincón González, en los términos del poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jose Alexander Gelves Espitia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6723e4b5bf9f0116abb902f73833a6c47959a247caad01d685d34b61cab686b0**

Documento generado en 09/06/2023 04:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante : José Raimundo Fernández Contreras y otro  
Demandado(s) : Samuel David Pachón González  
Radicación : 257854089001 2023-00110 00

### **OBJETO DE LA DECISION**

Se indamite la demanda para que en el término de 5 días so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 artículo 384 Ibidem, aclare la totalidad de las personas contra quienes se dirige la demanda, como quiera que en el contrato de arrendamiento aportado se aprecia pluralidad de arrendatarios, y en el líbello de la demanda solo se dirige contra el señor Samuel David Pachón González.

Conforme a los incisos 1 y 5, del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, envíe el demandante por medio electrónico o físico copia de la acción y sus anexos a la parte demandada.

Se reconoce personería para actuar dentro de la causa al abogado José David León Parra, en los términos del poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jose Alexander Gelves Espitia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f92ccc97e3c12bcf3064049a493195d7706a8fc3908ae4b54a5ff4783467b78**

Documento generado en 09/06/2023 04:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecución de garantía mobiliaria  
Demandante : Finanzauto  
Demandado(s) : Campo Aurelio Neusa López  
Radicación : 257854089001 2023-00116 00

### OBJETO DE LA DECISION

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 422, 430, 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que este Despacho resuelve:

**1.** Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía:

PLACA: WPQ - 942  
CLASE: Camioneta  
TIPO DE CARROCERIA: Furgón  
MODELO: 2017  
MOTOR: M9TC678C026264  
MARCA: Renault  
CHASIS: 93YBU4C1HJ453480  
LINEA: Nuevo Master Chasis  
CILINDRAJE: 2.299  
COLOR: Blanco Glacial.  
SERVICIO: Público.

**2.** Oficiar a la policía Nacional – Sección Automotores, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior. Se manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en el municipio de TABIO CUNDINAMARCA, sin embargo, puede estar circulando a nivel Nacional.

**3.** Indíquese en el oficio que, una vez inmovilizado el vehículo antes descrito, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado Finanzauto, en el lugar que este o su apoderado disponga o en la Avenida de las Américas N° 50-50 de la ciudad de Bogotá D.C., informando a los correos electrónicos a pabloserranor@hotmail.com o notificaciones@finanzauto.com.co, para que el acreedor retire el bien de ese lugar y se formalice la entrega.



4. Una vez inmovilizado el vehículo objeto de esta petición, se procederá a levantar dicha medida de aprehensión, con la finalidad de continuar el trámite de apropiación ante el organismo de tránsito correspondiente.
5. Por secretaría comuníquese la decisión a la autoridad de movilidad correspondiente para que proceda de conformidad, indicando de forma clara y completa el nombre completo o la razón social de las partes y su número de identificación.
6. Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).
7. Reconocer al abogado Pablo Mauricio Serrano Rangel, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.
8. Como quiera que en la demanda el abogado Pablo Mauricio Serrano Rangel autorizó a Nidia Margoth Arévalo Ávila , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.233.488.420 de Bogotá y a Gabriela Benjumea Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.681.223 de Bogotá para que revisen el expediente, retiren el oficio de aprehensión del vehículo o de cancelación de tal medida, retiren oficios, despachos comisorios, desgloses de documentos, fotocopias auténticas y simples, retiren la de solicitud y sus anexos y en general todo lo relacionado con el correcto ejercicio de la vigilancia judicial que por este acto les delegaron, procédase a aquello según lo amerite la situación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Juez**

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf54ccc8af4b8235921f7aa8f12bb371983809163199bf1f874cfd7fa383bde**

Documento generado en 09/06/2023 04:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**